

Clase: SIMULACIÓN
Demandante: ALCIRA FIERRO DIAZ
Demandado: LETTY LORENA DIAZ CABRERA
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00089-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, tres (03) de mayo de dos mil veintuno (2021)

Conjuntamente con el escrito de contestación, pero de manera separada, el apoderado judicial de la parte demandante el día 17 de marzo de 2021 mediante el correo electrónico institucional de este juzgado allegó escrito mediante el cual propuso la excepción previa denominada “FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADO PARA TRAMITAR EL ASUNTO DE LA REFERENCIA”.

En la misma data y al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el apoderado judicial de la demandada remitió copia del escrito de excepción previa con el cual le corrió traslado para que los mismos se pronunciaran al respecto dentro del término que le concede la ley.

Descorrido el Traslado de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demanda, el defensor de la demandante allegó dentro del término el escrito de contestación, por lo cual entra el Despacho a resolver al respecto, conforme a las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Como se sustrae del escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de la demandada dentro del presente asunto, el mismo propuso la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA, la cual de manera resumida argumentó al no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, Tolima, como quiera que considera equivocada su interpretación al respecto y errada la aplicación de la norma para determinar que de conformidad al avalúo catastral del inmueble del que se reclama la simulación del negocio jurídico es que se determina la cuantía del proceso para concluir que el asunto es de conocimiento de este juzgado municipal.

Refiere el apoderado judicial de la demandada que en esta clase de procesos no se debate sobre cuestiones de dominio o derechos reales, como lo sostuvo el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, sino de una controversia que se suscita de tipo contractual por lo cual para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación a los arts. 20-1, 25 inciso 4º, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso, en especial el artículo 26 del C.G.P, numeral 1 el cual cita textualmente.

Asegura que al tener en cuenta dicha disposición legal para determinar la cuantía se debe estudiar el valor de todas las pretensiones de la demanda con las excepciones que dice la norma y no por el avalúo catastral, razón por la cual el apoderado del demandante en el acápite de CUANTIA, COMPETENCIA Y JURAMENTO ESTIMATORIO en la demanda inicial y luego, en la demanda integral presentada para subsanarla, en los apartes de COMPETENCIA Y JURAMENTO ESTIMATORIO, al tasar la cuantía con fundamento en la pericia presentada como anexo del libelo demandatorio establecido que el proceso es de mayor cuantía al tasarlas en suma superior a los CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

Sostiene finalmente, conforme a sus argumentos que el competente para conocer y tramitar este asunto es el Juez Civil del Circuito de Purificación, por estimarse la cuantía

en la demanda inicial como de mayor de acuerdo al valor de la transacción o el de la pericia que acogió la parte actora para fijarla, aunque no esté de acuerdo con dicha cuantificación ni menos con el monto determinado en el juramento estimatorio, pero que constituye un punto de discusión dentro del asunto.

Por lo que solicita que se declare la falta de competencia por este juzgado, que el asunto sea remitido ante el juzgado civil del circuito de purificación para que conozca del asunto y que se condene en costas a la parte demandante.

Al respecto la parte demandante, dentro del término de traslado dio contestación a la misma oponiéndose a su prosperidad, asegurando que el mismo actúo en acatamiento a los diferentes observaciones hechas por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, Tolima en el auto inadmisorio de la demanda, en el que decidió dar aplicación a lo establecido en el Art. 26, Numeral 3º del C. G. P., señalando que la cuantía de este proceso correspondía al avalúo catastral del predio objeto de la Litis, conclusión que asegura compartió y fue por ello que no se interpuso recurso alguno en contra de dicha decisión, interpretación que incluso refiere fue compartida por este Despacho al haber admitido la demanda.

Frente a lo propio, y en primer lugar es necesario precisar que las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso dentro de las cuales clara y expresamente se encuentra en su numeral 1 la denomina FALTA DE COMPETENCIA, tal y como lo propone el apoderado de la parte demandada, por lo cual se procede a su correspondiente estudio para determinar si la misma se torna prospera o no.

Una vez estudiadas las pretensiones promovidas con la demanda se observa que clara y expresamente lo que se pretende en el presente proceso es, “Que se declare que es un acto simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 525 de fecha 4 de junio de 2016 de la Notaría única del Círculo de Purificación”. Lo que nos permite colegir que en el presente asunto la controversia que se suscita es de tipo contractual y no sobre derechos reales de posesión o dominio de bienes, tal y como lo indicó el apoderado de la parte demandada; por lo cual, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así:

” Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Ahora bien, frente a los procesos que deben conocer los juzgados civiles municipales en única y primera instancia por razón de la cuantía, los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso indican:

“Artículo 17: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Asimismo, el artículo 25 ibidem prevé:

“Artículo 25. Cuantía: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Teniendo en cuenta las precitadas normas respecto a la determinación del valor de la cuantía para determinar la competencia del proceso se tiene que la demanda se presentó en el año 2020, periodo para el cual el salario mínimo legal vigente estaba fijado en la suma de \$ 877.803.

Conforme a lo presupuestado en el artículo 25 ibidem para dicho año y conforme al valor del salario mínimo los procesos de mínima cuantía no podían exceder el valor de sus pretensiones de \$35.112.120 y los procesos de menor cuantía no podía pasar de \$131.670.450.

Frente a lo precitado se tiene que en el acápite de hecho en el escrito de la subsanación de la demanda se aprecia que el enumerado 3.2.4 indicó: “El precio pactado por la supuesta venta, lo describe la cláusula segunda de la escritura pública en cita, y en ella se estipuló como precio del bien la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000,00) MONEDA CORRIENTE”

Igualmente en el acápite denominado JURAMENTO ESTIMATORIO, el apoderado de la parte demandante expresó “De acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012), la tasación razonable para este proceso se considera en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$453.160.500,00) MONEDA LEGAL VIGENTE, correspondiente al avalúo del inmueble materia de controversia, según el dictamen pericial que se allega con esta demanda y sin tener en cuenta los frutos civiles y naturales dejados de percibir y reclamados en el libelo demandatorio”

De los dos valores que se registran en el acápite de la demanda y que se citan con anterioridad claramente se observa que al tenerse en cuenta cualquiera de los dos para determinar la cuantía, claramente dicha suma supera el valor de los \$131.670.450, que es la cuantía hasta la cual tienen competencia los juzgados municipales para asumir el conocimiento de los procesos que le puedan corresponder, por lo cual este proceso al ser de tipo contractual y al tener unas pretensiones que superan el monto de los procesos que se tramitan como de menor cuantía, debe corresponder su conocimiento a los juzgados civiles del circuito.

Ahora conforme a lo anterior, es fácil concluir que razón le asiste a la parte demandada en sus argumentos y en este caso, por la cuantía del asunto, su competencia corresponde al juez civil del circuito por ser un proceso de mayor cuantía (art. 20 del C. G. P), debiendo en este mismo instante referir que la excepción se declarará prospera y en consecuencia se dispondrá la remisión del expediente digital con todas las piezas que lo integran al juzgado competente para lo de su cargo.

Finalmente, este despacho indica que no hay lugar a la condena en costas por no haberse causado.

Corolario a lo anterior, se dispone:

.- PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada denominada FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.- SEGUNDO: ordenar la remisión del expediente digital con todas las piezas procesales que lo integran ante el Juzgado Civil del Circuito de Purificación – Tolima, para que asuma el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.021 de fecha 04 de mayo de 2021, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria